

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Purificación, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Incidente Acción de Tutela. Rad. 2018-00090 (6157-006)

Incidentante: LUIS MARÍA LOZANO

Incidentado: COMPARTA EPS-S.

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por **FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO**, en su condición de Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Descato de **COMPARTA EPS-S**, el cual solicita se dé aplicación a la inejecución de la sanción de arresto y multa impuesta a **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**.

DE LO SOLICITADO

Manifiesta el petente que **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**, quien es la sancionada en el presente trámite, desde el 31 de octubre de 2018 no está vinculada laboralmente con **COMPARTEA EPS-S**, por tanto, no tiene la capacidad de hacer efectiva la garantía de los servicios requeridos por acción de tutela, debido a esto solicita amablemente que sea desvinculada del presente trámite incidental y se inaplique las sanciones contra ella. Para estos efectos acompaña certificado laboral y certificado de existencia y representación legal de **COMPARTA EPS-S**

Igualmente, manifiesta que la persona encargada del trámite de tutelas, es el mismo **FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO**, en calidad de gestor jurídico de tutelas de **COMPARTA EPS-S**, por poder otorgado mediante escritura pública y con dirección para notificaciones en la carrera 28 No 31-18 Barrio La Aurora -Bucaramanga. Correo electrónico notificaciones. judicial@comparta.com.co

Por lo anterior solicita que:

"PRIMERO: Se de aplicación a la inejecución de la sanción de arresto y multa impuesta a la ex gestora **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**, dado que **COMPARTA EPS-S** ha protegido los derechos fundamentales al usuario.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva dejar sin efecto y se abstenga de continuar el trámite para llevar a cabo la sanción impuesta a **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**.

TERCERO: Se libre ante las instituciones correspondientes los oficios de cancelación de orden de arresto y multa en contra de **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**.

CUARTO: Se archiven las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En efecto, se trata de un asunto sujeto a las normas propias del trámite de la acción de tutela y de un incidente de desacato, regulados en la misma Constitución y el decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política."

Este despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019, por petición de la EPS COMPARTA , dispuso cancelar la orden de arresto en contra de **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**, que había sido ordenada en el trámite del incidente de desacato en contra de COMPARTA E.P. S-S dentro de la Acción de Tutela con Radicación 2018-00090 siendo Accionante: LUIS MARIA LOZANO y Accionado: COMPARTA EPS-S. Esta decisión fue comunicada a la Policía Metropolitana de Ibagué, mediante oficio 250 de fecha 19 de marzo de 2019.

En tal virtud, la multa impuesta a **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**, no ha sido revocada o levantada, debiendo correr la misma suerte de la sanción de arresto que le había sido impuesta y fue revocada.

Lo anterior, en virtud a que la ciudadana a **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO** ejerció el cargo de Gestora de Servicios de Salud Departamental Tolima de COMPARTA EPS-S, hasta el pasado 31 de octubre de 2018, fecha en la que dejó de tener relación laboral con la entidad de salud antes mencionada, y por lo tanto no se puede seguir exigiéndole el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Ha sostenido la Corte Constitucional que *"En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que "al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer*

sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial -lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado- pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas -se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.” (Sentencia SU034/18)

Resulta claro, que si la persona sancionada no es a quien se le deba exigir el cumplimiento del fallo de tutela, en este caso, por haberse desvinculado de la entidad obligada con el fallo de tutela, pues no puede predicarse esa responsabilidad subjetiva; además, cobra importancia lo sostenido por la misma Corte Constitucional en el sentido de que “la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma^l, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Sentencia SU034/18).

Al no poderse predicar responsabilidad subjetiva de la persona sancionada en el desacato y ser este mecanismo una forma de lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela, sin que su finalidad la constituya perseguir o reprender al renuente, es lógico concluir que quien ya no ostenta la representación legal de la entidad obligada con el fallo de tutela, debe ser desvinculado y las sanciones que se le hubiesen impuestos pierden su fundamento y deben ser revocadas. Esta postura, no significa que la entidad obligada con el fallo de tutela, sea relevada de la obligación de su cumplimiento. Todo lo contrario. El Juez constitucional debe seguir desplegando sus funciones tendientes a obtener ese cumplimiento, incluyendo nuevas sanciones, pero a quien ostente la condición de representante y pueda tener responsabilidad subjetiva en un eventual incumplimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la desvinculación de **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**, del incidente de desacato de la Acción de tutela con radicado número 2018-00090-00, siendo accionante Luis María Lozano y Accionada COMPARTA EPS-S, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR, la sanción de **MULTA** impuesta en contra de **MARGARITA ROSA RAMIREZ CASTRO**, identificada con CC No 1.110.497.472, dentro del incidente de desacato en la acción de tutela con radicado número 2018-0090, siendo accionante LUIS MARÍA LOZANO y Accionada **COMPARTA EPS-S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL TOLIMA.**

CUARTO: RECONOCER Al señor **FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO**, IDENTIFICADO CON CC No 13.723.626 de Bucaramanga, como responsable de los fallos de tutela e incidentes de desacato de **COMPARTA EPS-S.**

NOTIFIQUESE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO